



14894423

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
GRUPO DE RIESGOS LABORALES

Radicación: 01EE2021741300100001725  
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO  
Querellado: AGD ELEVADORES SAS

**AUTO QUE PRESCINDE DEL PERIODO DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR No. 306**  
Cartagena de Indias; 8 de marzo de 2024

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando,

**I. HECHOS**

1. El 22 de marzo de 2021, la empresa AGD ELEVADORES SAS, radicó en la Dirección Territorial Bolívar reporte del accidente de trabajo mortal ocurrido al señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA, mediante radicado 05EE2021741300100001725, consistente en: *"Estando, laborando como ayudante en el cual su función era facilitar herramientas a un técnico, el cual estaba realizando un cambio de tres terminales de guayas de tracción de ascensor. El procedimiento era asegurar la cabina y cambiar las guayas una a la vez, pero de forma inexplicable la cabina perdió el seguro, la altura máxima que se asegura la cabina es de dos metros, y perdiendo el seguro la cabina, esta cae encima de los muchachos, se procedió a llamar a los bomberos inmediato pero era imposible la comunicación, hasta las 11 de la mañana que finalmente nos pudimos comunicar hasta el lugar del accidente procediendo al rescate en la cual los encontraron sin signos vitales"*.
2. Mediante auto No. 678 del 4 de mayo de 2021, se inició la Averiguación preliminar por parte de la Inspectoría del Trabajo comisionada contra la empresa AGD ELEVADORES SAS, decretando las pruebas pertinentes con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta. La anterior decisión fue comunicada a través de oficio de fecha 21 de julio de 2021.
3. La empresa AGD ELEVADORES SAS, da respuesta a la averiguación preliminar.
4. El 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se comunica existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.
5. El expediente fue reasignado a través de reparto en la herramienta Sisinfo (Sistema de Información para el Procedimiento) del Ministerio del Trabajo al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. Jose Luis Navas Caraballo.
6. El 18 de enero de 2024, se publica mediante página Web, citación para notificación personal del auto de formulación de cargos.
7. Mediante Auto No. 2241 del 13 de diciembre de 2023, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.
8. La empresa investigada no presenta descargos.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Continuación del Auto No. 306 de 2024 "Auto que prescinde del periodo de pruebas y corre traslado para alegar"

La solicitud de pruebas es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de la economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno. Bajo esta óptica, no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se niega el decreto y práctica de alguna, toda vez que es del resorte del funcionario valorar cuáles de las solicitadas lo llevan a la verdad, evitando aquellas repetitivas o superfluas.

Este Despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados y en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control se tengan como pruebas las allegadas al expediente contentivo de la actuación administrativa, por parte de:

**Aportadas por AGD ELEVADORES:**

1. Certificado de existencia y representación.
2. Afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales donde se identifican los aportes a favor del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIA SOSA.
3. Constancia de los tres últimos pagos realizados antes de ocurrido el evento al Sistema General de Riesgos Labores de todo el personal.
4. Ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Identificación de los Peligros Evaluación y Valoración de los Riesgos y Peligros (Matriz de Riesgo).
6. Constancia de entrega de elementos de protección personal.
7. Análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedad laboral durante el último año y constancia de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades profesionales.
8. Índice de ausentismo general y por causas medicas el último año.
9. Resultado de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo realizadas por la empresa.
10. Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el Trabajo.
11. Reporte del accidente de trabajo grave ocurrido al señor RODOLFO ENRIQUE TAPIAS SOSA.
12. Constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por esta.
13. Investigación que realizo el equipo investigador de la empresa a raíz del accidente de trabajo del señor RODOLFO ENRIQUE TAPIA SOSA.
14. Normas de seguridad elaborada para el oficio.
15. Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingresos ocupacionales.
16. Sistema de farmacodependencia alcoholismo y tabaquismo.

Conforme el estudio del acervo probatorio adjunto al expediente, se encontró evidencia que compromete la conducta de **AGD ELEVADORES SAS.**, a la cual le fue formulado cargos.

Orientación a la que llegó el Despacho, luego de apreciar la prueba documental aportada por la empresa querellada, con la radicación del reporte de accidente de trabajo grave, el cual forma parte del expediente contentivo de la actuación administrativa.

De acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, tales pruebas documentales que reposan en el plenario, sobre las cuales no hay cuestionamiento alguno, el Despacho las aprecia como necesarias,

Continuación del Auto No. 306 de 2024 "Auto que prescinde del periodo de pruebas y corre traslado para alegar"

idóneas, conducentes y por demás, pertinentes para lograr el cabal esclarecimiento de los hallazgos que motivaron la expedición del auto de formulación de cargos imputado a la interesada.

Así las cosas, las pruebas documentales que reposan en el expediente son y constituyen el fundamento y la base del auto de formulación del pliego de cargos que dio origen a la presente investigación administrativa, sin que ello implique claro está, prejuzgamiento.

Por otra parte, la Ley 1610 de 2013, en sus artículos 9 y 10, faculta a los Inspectores de Trabajo a la solicitud y practica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, para lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de la actuación.

Artículo 9°. Pruebas de oficio. El Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.

Artículo 10. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNANDEZ**  
Director Territorial Bolívar

Proyecto: J. Navas  
Reviso: Dulaine M.

